

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil veintiuno

Expediente No. 28-2021-00025-00

Por haberse presentado en forma debida, de conformidad con los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JOSE ALFREDO MEJIA GARIBELLO Y OLGA MERCEDES MEJIA GARIBELLO y en contra de MARIA BARBARA RODRIGUEZ AGUDELO para que dentro del término de cinco días cancele las siguientes cantidades de dinero por concepto del pagaré aportado como base del recaudo.

a) Las siguientes cantidades por concepto de capital incorporados en las cuotas vencidas:

Vencimiento	Capital
20 de julio de 2020	\$1.319.493
20 de agosto de 2020	\$1.332.688
20 de septiembre de 2020	\$1.346.015
20 de octubre de 2020	\$1.359.475
20 de noviembre de 2020	\$1.373.070
20 de diciembre de 2020	\$1.386.800

20 de enero de 2021

\$1.400.668

b) Los intereses moratorios sobre las cuotas en mora desde la fecha de su vencimiento, hasta el pago total de la obligación, y liquidados a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

c) Las siguientes cantidades por concepto de interés remuneratorios incorporados en las cuotas vencidas:

Fecha de exigibilidad de la cuota	Intereses remuneratorios
20 de julio de 2020	\$1.328.417
20 de agosto de 2020	\$1.315.222
20 de septiembre de 2020	\$1.301.222
20 de octubre de 2020	\$1.288.435
20 de noviembre de 2020	\$1.274.840
20 de diciembre de 2020	\$1.261.110
20 de enero de 2021	\$1.247.242

d) \$123.323.499 por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré objeto de recaudo.

e) Los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, y liquidados a la tasa máxima legal prevista en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Correr traslado a la demandada por el término de diez días.

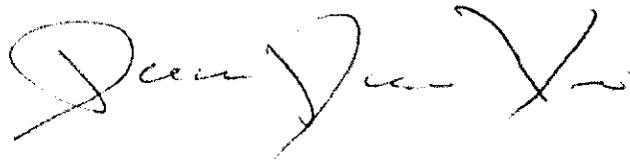
TERCERO: Tramitar por el procedimiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real

CUARTO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40010480, entregado en garantía hipotecaria. Oficiese para que se inscriba la medida.

SEXTO: Reconocer a JUAN CARLOS TOVAR RINCON como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia al ejecutado de manera personal, de acuerdo a los lineamientos contemplados en los artículos 291 y 292 del Código de Comercio y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Magistrado Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 096 Fecha 09 MAR 2021

El Secretario(a) _____

